

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

000041

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los trece días del mes de julio de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Capítulo IX de su reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección de número IA-00006-19, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se comisionó a los C. C. Biol. César Alejandro Torres Delgado, y Mario Rodrigo Sagredo Alvarado, inspectores adscritos a esta Delegación, para realizar visita de inspección en materia de impacto ambiental al C. [REDACTED] en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4, N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la orden de inspección en materia de impacto ambiental precisada en el resultado inmediato anterior, el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se practicó visita de inspección en materia de impacto ambiental al C. [REDACTED], en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4, N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, en el Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número IA-00006-19. En la misma acta se concedió al inspeccionado el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

TERCERO. Que en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED] por su propio derecho, por medio del cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, por medio del cual en su punto **PRIMERO** se tuvo por presentando en tiempo y forma legal haciendo diversas manifestaciones y presentando las documentales que a su derecho convienen, las cuales se admitieron, de conformidad con lo establecido por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvieron por presentadas y se admitieron, mismas que serán tomadas en consideración dentro de la presente resolución administrativa.

CUARTO. Que en fecha siete de febrero de dos mil veinte, se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diez al veintiocho de febrero de dos mil veinte, siendo inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre de 2019 y los del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados.

QUINTO. Que en fecha de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0610/2020**, en el cual en su punto **PRIMERO** se tuvo al C. [REDACTED] no compareciendo en el término otorgado a fin de que diera contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, por lo cual tenemos que no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, ya que el término otorgado corrió del diez al veintiocho de febrero de dos mil veinte, siendo inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinte.

En el punto **SEGUNDO** de dicho acuerdo, se determinó que la **Acción** ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se tuvo por **NO CUMPLIDA**.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000042

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, sigue subsistente la Medida de Seguridad contenida en el punto TERCERO de dicho acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020, de fecha quince de enero de dos mil veinte, consistente en la Clausura Temporal Total de las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) con lo cual se afectó dicha vegetación del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo de las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Schinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), dentro de las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, aparte del derribo y remoción de vegetación forestal se afectaron áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres que se observaron a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (*Catartes aura*) así como gorriones, cuervos y tordos.

En el punto **TERCERO** de dicho acuerdo, se determinó que la **Medida Correctivas** ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se tuvo por **NO CUMPLIDA**.

SEXTO. Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0547/2021**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, y notificado en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se hizo saber al C. [REDACTED] [REDACTED] que los autos del expediente al rubro indicado estaban a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y una vez desahogadas las pruebas exhibidas y a fin de dictar resolución administrativa **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, término que transcurrió del veintiocho al treinta de junio de dos mil veintiuno, y una vez transcurrido dicho término se pasarían los autos del expediente al rubro indicado a Resolución Administrativa Definitiva.

SÉPTIMO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido ese derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

OCTAVO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación procede a dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "R" or "REQUERIDA".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000043

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número IA-00006-19, levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y mismos que no fueron desvirtuados dentro del término concedido para tal efecto, y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

1. "Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al momento de la visita de inspección se estableció que el C. [REDACTED] no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en dicho predio se llevaron a cabo actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, además de que se observó que para la apertura de este banco de material pétreo se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*).

Por lo anterior, al no haber exhibido la autorización ya descrita, se llevó a cabo la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, por lo cual al momento

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de la visita se estableció que se observó que se ha realizado la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente 1.9 Has (Uno punto nueve hectáreas), con lo cual se afectó dicha vegetación en cuanto al estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo respecto de las especies correspondientes a Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Schinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*), Nopal (*Opuntia spp.*), y Maguey (*Agave sp.*), además de que con las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, también se vieron afectadas las áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres, ejemplares que fueron observados al momento de la visita de inspección a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (*Catartes aura*), así como gorriones, cuervos y tordos.

Respecto al estado base del sitio y por la vegetación forestal aun presente en los alrededores este terreno forestal y superficie intervenida presentó en su momento una cobertura de vegetación forestal correspondiente al tipo matorral xerófilo de zonas áridas, siendo observadas en la visita árboles, arbustos y herbáceas correspondientes a dicho tipo de vegetación forestal tales como Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Schinus sp.*), Garruño (*Mimosa sp.*), Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), así como pequeñas biznagas del género *Mamilaria sp.*, observándose que en dicho tipo de vegetación forestal se observa que predomina el estrato arbustivo.

En cuanto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, al respecto durante el recorrido de campo realizado en compañía del visitado y testigos de asistencia se observa que el área en la que se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal presenta una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) lo cual se obtuvo con apoyo del receptor GPS map 76 CSx, dentro de las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS84:

	Lat. N	Long. W

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

000044

1	21°49'36.8"	102°07'55.8"
2	21°49'32.5"	102°07'57.0"
3	21°49'32.4"	102°08'00.4"
4	21°49'38.7"	102°07'39.0"

Lo anterior se describe a fojas con números tres y cuatro del acta de inspección que nos ocupa, siendo las siguientes:

"(...)

Por lo anterior, acto seguido se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por este predio, a lo cual accede voluntariamente: Durante el recorrido se procede a verificar lo citado en el referido objeto en su inciso a), respecto a:

a) Verificar si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21° 49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102° 07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes.

Al respecto, durante el recorrido realizado a pie por este predio, se observa que recientemente se han realizado **actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo q (Sic) derivado de las excavaciones y aprovechamiento** presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 a 15 metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente. Para la apertura de este banco de material pétreo se observa que **se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas; por lo anterior, al momento se le solicita al visitado que exhiba la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para**

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPICCIÓN:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

la realización de las actividades antes descritas, y al respecto por el momento el visitado No exhibe ninguna documentación.

b) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, realizar la verificación de los términos y condicionantes de la misma.

Al respecto el visitado señala que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades antes descritas en lo que ahora es el banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate, por tal motivo al momento no es posible verificar el cumplimiento de términos y condicionantes.

c) En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello.

Respecto realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, en este momento se tiene constancia y se observa que se ha realizado la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente Uno punto

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL. 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

000045

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Nueve hectáreas (1.9 Has) con lo cual se afectó dicha vegetación del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo de las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Schinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), dentro de las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, aparte del derribo y remoción de vegetación forestal se afectaron áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres que se observaron a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (*Catartes aura*) así como gorriones, cuervos y tordos.

Respecto al estado base del sitio y por la vegetación forestal aun presente en los alrededores este terreno forestal y superficie intervenida presentó en su momento una cobertura de vegetación forestal correspondiente al tipo matorral xerófilo de zanas (Sic) áridas con árboles, arbustos y herbáceas correspondientes a dicho tipo de vegetación forestal (Sic) tales como Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Schinus sp.*), Garruño (*Mimosa sp.*), Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), así como pequeñas biznagas del genero *mamilaria sp.* en dicho tipo de vegetación forestal se observa que predomina el estrato arbustivo.

En cuanto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, al respecto durante el recorrido de campo realizado en compañía del visitado y testigos de asistencia **se observa que el área en la que se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal presenta una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) lo cual se obtuvo con apoyo del receptor GPS map 76 CSx, dentro de las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS84:**

	Lat. N	Long. W
1	21°49'36.8"	102°07'55.8"
2	21°49'32.5"	102°07'57.0"
3	21°49'32.4"	102°08'00.4"
4	21°49'38.7"	102°07'39.0"

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Una vez (Sic) observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento en materia e (Sic) Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción II del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante el riesgo que las obras y actividades continúen, se procede a continuación a imponer como medida de seguridad Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el Sello de Clausura sobre los apilamientos de material resultante que rodean a dicho banco de materiales, en la coordenada geográfica de referencia Lat. N 21°49'37.4" Long. W. 102°07'55.8", colocándose los sellos autoadheribles con el folio PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19/001 y PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19/002 respectivamente. Durante el recorrido realizado no se observó construcción de obras de ningún tipo ni presencia de maquinaria en el área intervenida."

III.- Que al acta de inspección número IA-00012-18, levantada los días veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se anexaron las siguientes documentales:

1.- Copia del Permiso en Materia de Impacto Ambiental para el Aprovechamiento de Materiales Pétreos, correspondiente al Banco de Materiales número [REDACTED] expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Aguas, a nombre del [REDACTED] para el Banco de Materiales Pétreos denominado La Loma, ubicado en el Municipio de El Llano, en el Estado de Aguascalientes, para el aprovechamiento de Tepetate, con un volumen de 204,000 m³ (Doscientos cuatro mil metros cúbicos) con un periodo de vigencia de 5 (Cinco) años, contados a partir del catorce de octubre de dos mil diecinueve.

2.- Un total de cuatro impresiones fotográficas las cuales fueron tomadas por el inspector actuante, al momento de la visita de inspección.

3.- Una impresión de pantalla a color, correspondiente a la página de Google Earth, en la cual se observa la ubicación del Relleno Pozo Blanco, y Pozo Blanco.

Al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se anexaron las documentales siguientes:

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

000046

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

1.- Copia simple del oficio número SSMAA/DGGyPA/1626/19, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, a nombre del C. [REDACTED]

[REDACTED] por medio del cual se emite resolución Autorizando el proyecto denominado "Banco de materiales La Loma", a desarrollarse cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, el cual consiste en realizar el aprovechamiento dentro de un predio con una superficie total de explotación de 204,000 m³, considerando para esto un volumen de aprovechamiento de 3,400 m³ mensuales, durante un periodo de cinco años.

2.- Copia del Permiso en Materia de Impacto Ambiental para el Aprovechamiento de Materiales Pétreos, correspondiente al Banco de Materiales número [REDACTED], expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Aguas, a nombre del C. [REDACTED], para el Banco de Materiales Pétreos denominado La Loma, ubicado en el Municipio de El Llano, en el Estado de Aguascalientes, para el aprovechamiento de Tepetate, con un volumen de 204,000 m³ (Doscientos cuatro mil metros cúbicos) con un periodo de vigencia de 5 (Cinco) años, contados a partir del catorce de octubre de dos mil diecinueve.

IV.- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los términos establecidos en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, tenemos que se llevó a cabo la visita de inspección levantada mediante acta de inspección número IA-00006-19, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, de la cual se deriva la irregularidad por la cual se inició procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] consistente en que no cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en dicho predio se llevaron a cabo actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, además de que se observó que para la apertura de este banco de material pétreo se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*).

En principio, es dable mencionar que para que esta autoridad estuviera en aptitud de iniciar un procedimiento en contra del C. [REDACTED], se debió establecer inicialmente que el predio en donde se estaban llevando a cabo las obras o actividades se trataba de un **terreno forestal**, lo cual para el caso que nos ocupa si aconteció, pues los inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, observaron que el sitio inspeccionado se trataba de un terreno cubierto en su mayoría por vegetación forestal del tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 7 fracción XLIII, que los terrenos forestales son aquellos que de acuerdo a su condiciones físicas-climatologías está cubierto por vegetación forestal, como es el caso de las especies descritas con antelación.

Ahora, tratándose de obras o actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria, lo cual implica un cambio de uso de suelo, se debe verificar si el responsable de dichas actividades cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en **Materia de Impacto Ambiental por Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, acorde a lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el diverso 5 inciso O) fracción I de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Luego entonces, la autorización de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria para la realización de actividades en terrenos forestales, misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 17 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado previo a la ejecución de

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000047

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

obras y actividades que se circunscriban en las señaladas en las diversas fracciones del artículo 28 de la Ley General citada, que para el caso que nos ocupa, correspondan a las establecidas en la fracción VII, la cual establece lo siguiente: "...VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;"

Por lo que, la documental idónea para lograr desvirtuar la irregularidad observada en la visita de inspección es la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que en la visita de inspección se detectó vegetación forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Pirúl (*Sichinus* sp.), Gurruño (*Mimosa* sp.) Nopal (*Opuntia* spp.) y Maguey (*Agave* sp.), observándose que en dicho tipo de vegetación forestal se observa que predomina el estrato arbustivo, lo cual determina el carácter de forestal del predio y por ende circscribe la competencia de esta autoridad federal.

Ahora bien, toda vez que el **predio que nos ocupa es forestal**, que la vegetación afectada corresponde a **vegetación forestal del tipo matorral xerófilo característico de zonas áridas**, tal como se desprende de lo asentado en el Acta de Inspección número IA-00006-17, levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, y al haber existido derribo y remoción de la misma, hubo un cambio de uso de suelo y por tanto se realizó una actividad que requiere Autorización en materia de impacto ambiental para ese fin, emitido por la autoridad competente, que en este caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que al realizar dichas actividades sin contar con la Autorización para Impacto Ambiental para el Cambio de Uso del Suelo deriva en irregularidad susceptible de sanción, y es con tales características que el Predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, a saber, la existencia en el lugar de vegetación forestal, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que únicamente a manera de referencia a continuación se reproduce:

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro [REDACTADO], cuyo rubro y texto dicen:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000048

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie afectada de 1.9 Has (Uno punto nueve hectáreas), por la remoción de vegetación forestal, que se encuentran rodeadas de vegetación forestal, además de que con las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, también se vieron afectadas las áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres, ejemplares que fueron observados al momento de la visita de inspección a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (Catartes aura), así como gorriones, cuervos y tordos, las afectaciones que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal (Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley en cita), el cual a manera de referencia se cita que al realizado la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, a través de la remoción total o parcial de la vegetación por la extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, además de que se observó que para la apertura de este banco de material pétreo se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Pirúl (*Schinus* sp.), Gurruño (*Mimosa* sp.) Nopal (*Opuntia* spp.) y Maguey (*Agave* sp.), por lo que se realizó un cambio de uso de suelo, según lo estipula el artículo 3 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin contar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción VII, que a la letra dice:

“...Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;...”

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL. 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

000049

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de impacto ambiental para terrenos forestales** que se encuentra prevista en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 9, 10, 12, 17, 18, 19, 22 y 27, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

"Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica."

"Artículo 10.- Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

I. Regional, o

II. Particular."

"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.”

“Artículo 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

I. La manifestación de impacto ambiental;

II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y

III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo.”

“Artículo 19.- La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido.

Excepcionalmente, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando por alguna causa justificada

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

0010050

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

se requiera. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan solicitado."

"Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"Artículo 27.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:

I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o

II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos."

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen actividades que para su ejecución requieren de autorización **PREVIA**, en el asunto que nos ocupa el Estudio de Impacto Ambiental abarca el ámbito espacial definido con base en las interacciones e interrelaciones entre los medios abióticos y bióticos, en su caso socioeconómicos de la región donde se pretende establecer el proyecto, la delimitación de éste siempre es mayor al predio en el que materialmente se realizará la remoción de vegetación, y es la clave para la determinación de impactos y de las medidas de prevención, mitigación o compensación de los mismos que la modificación de la vocación natural del terreno generará.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevaron a actividades en un terreno forestal invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 5 fracción O) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, precepto legal que se transcribe a continuación para mayor apreciación:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

(...)

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

Por tanto, la irregularidad que se planteó en el emplazamiento, consistente en que al momento de la visita de inspección se estableció que el C. [REDACTADO] **no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en dicho predio se llevaron a cabo actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000051

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, además de que se observó que para la apertura de este banco de material pétreo se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), no ha sido desvirtuada pues de la constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas; confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que únicamente mediante escrito presentado en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, exhibió copia simple del oficio número

[REDACTED] de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se

emite resolución Autorizando el proyecto denominado "Banco de materiales La Loma", a desarrollarse cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, el cual consiste en realizar el aprovechamiento dentro de un predio con una superficie total de explotación de 204,000 m³, considerando para esto un volumen de aprovechamiento de 3,400 m³ mensuales, durante un periodo de cinco años, así como copia simple del permiso en materia de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de Materiales Pétreos "**BANCO DE MATERIALES No. AGS-192**", expedido por la secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, a nombre del C. [REDACTED] para el Banco de Materiales denominado La Loma, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, para realizar el aprovechamiento de Tepetate, con un volumen de 204,000 m³, con un periodo de vigencia de 5 (Cinco) años, contados a partir del catorce de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo estas documentales no corresponden a la autorización correspondiente, la cual debe estar expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que evidentemente se traduce en una aceptación tácita de la irregularidad planteada.

Ya que es a través de la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento a través del cual el promovente manifiesta, con base en estudios, la predicción, identificación, caracterización y valoración de los impactos ambientales, que podría generar las obras y actividades, aunado al diseño de medidas de prevención, mitigación o compensación, con el fin de evitarlos o atenuarlos.

 Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL. 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el estudio de impacto ambiental, se tiene como ámbito espacial el sistema ambiental, entendido como el espacio finito definido con base en las interacciones e interrelaciones entre los medios abiótico biótico, en su caso socio-económico de la región donde se pretende establecer el proyecto, dentro el cual se aplicará un análisis de los problemas, restricciones y potencialidades ambientales y de aprovechamiento. Se estudia todos impactos como la modificación del medio ambiente ocasionada por las actividades antropogénicas.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

En cuanto a esta irregularidad el C. [REDACTED], presentó ante esta Delegación en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, un escrito en el cual hizo las manifestaciones siguientes:

"Que por medio del presente escrito vengo a presentar como elementos de prueba las siguientes documentales en original y copia simple para su cotejo:

1. Resolución en materia de impacto ambiental con número de oficio [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2019, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua por el que se autoriza la explotación del banco de materiales objeto de la inspección.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL. 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000052

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Siete párrafos, fundamento legal: Artículo 11o párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2. Certificado de aprovechamiento número [REDACTED] que ampara el aprovechamiento de 24000 m³ de Tepetate.

Lo anterior, a efecto de que se constate por parte de esta autoridad de que se cuenta con las autorizaciones necesarias para llevar a cabo la explotación del banco de materiales inspeccionado. Asimismo, toda vez que estas documentales fueron expedidas por la autoridad local en ejercicio de sus facultades, atentamente se solicita se revise de oficio la competencia de esa autoridad para ejercer el acto de autoridad que nos ocupa.”

Del análisis realizado tanto a las documentales aportadas como a las manifestaciones hechas en el escrito de comparecencia, de los cuales se desprende que el C. [REDACTED] cuenta con el permiso en materia de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de Materiales Pétreos “**BANCO DE MATERIALES No. AGS-192**”, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, a nombre del C. [REDACTED], para el Banco de Materiales denominado La Loma, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, para realizar el aprovechamiento de Tepetate, con un volumen de 204,000 m³, con un periodo de vigencia de 5 (Cinco) años, contados a partir del catorce de octubre de dos mil diecinueve, siendo el caso que este permiso se deriva de lo ordenado en el oficio número [REDACTED], de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, a nombre del C. [REDACTED], por medio del cual se emite resolución Autorizando el proyecto denominado “Banco de materiales La Loma”, a desarrollarse cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, el cual consiste en realizar el aprovechamiento dentro de un predio con una superficie total de explotación de 204,000 m³ (Doscientos cuatro mil metros cúbicos), considerando para esto un volumen de aprovechamiento de 3,400 m³ (Tres mil cuatrocientos metros cúbicos) mensuales, durante un periodo de cinco años.

En este sentido ternemos que en dicha autorización en sus Resolutivos **DÉCIMO SEXTO** y **DÉCIMO SÉPTIMO** se ordena lo siguiente:

“DÉCIMO SEXTO. La presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio resolutivo para el Proyecto. En este sentido, es

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

obligación del Promovente, contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigente aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide esta Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que le correspondan.

DÉCIMO SÉPTIMO. La presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que el mismo es competencia de otras instancias. La presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra.”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Por lo anterior, tenemos que de dichos puntos resolutivos se desprende la advertencia que hizo la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, al C. [REDACTED] en el sentido de que con independencia de la autorización en materia de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de Materiales Pétreos que le fue otorgada por parte de la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, también es obligación del inspeccionado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigente aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide esta Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que le correspondan, ya que dicha autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del oficio resolutivo número [REDACTED] de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, para el proyecto denominado “Banco de materiales La Loma”, a desarrollarse cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, y en cuanto a lo dispuesto en el resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, en él se establece que dicha resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que el mismo es competencia de otras instancias, por lo cual tenemos que el C. [REDACTED] tiene el conocimiento del hecho de que para el desarrollo del proyecto en cita, debe de llevar a cabo el trámite de todos y cada uno de los permisos y autorizaciones que se requieran, los cuales deben ser tramitados ante las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia, lo cual para el caso concreto no sucedió,

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

000053

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ya que al momento de la visita de inspección número IA-00006-19, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, quedó establecido el hecho de que el C. [REDACTED] no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, para llevar a cabo un cambio de uso de suelo, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en dicho predio se llevaron a cabo actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, para lo cual debemos resaltar el hecho de que en dichos hechos quedó establecido que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, además de que se observó que para la apertura de este banco de material pétreo se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.), Pirúl (Sichinus sp.), Gurruño (Mimosa sp.) Nopal (Opuntia spp.) y Maguey (Agave sp.), situación de la cual se desprende que al tratarse de un terreno forestal se vería afectada la vegetación forestal existente en el predio donde desarrollaría el proyecto ya mencionado, por lo cual el C. [REDACTED], debió tramitar previo al inicio de obras de su proyecto, la correspondiente autorización ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anterior, esta autoridad determina que de los documentos aportados por el C. [REDACTED] en su escrito de comparecencia, no se presenta la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, por lo cual esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020, de fecha quince de enero de dos mil veinte, que se siguiera adelante con el presente procedimiento administrativo.

En este sentido tenemos que, se toma en consideración en el Acta de Inspección número IA-00006-19, levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se realizó la determinación de daños ocasionados al ambiente, situación por la cual los inspectores actuantes impusieron la **Medida de Seguridad** consistente en la

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Clausura Temporal Total de las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) con lo cual se afectó dicha vegetación del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo de las especies Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.), Pirúl (Sichinus sp.), Gurruño (Mimosa sp.) Nopal (Opuntia spp.) y Maguey (Agave sp.), dentro de las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, aparte del derribo y remoción de vegetación forestal se afectaron áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres que se observaron a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (Catartes aura) así como gorrones, cuervos y tordos.

Por lo anterior, en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se determinó que ante el riesgo que las actividades de la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, y toda vez que el C. [REDACTED], no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, lo cual importa un daño o deterioro grave a los recursos naturales, y a los ecosistemas en el Municipio de Aguascalientes, y en el Estado en general, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en dicho predio se llevaron a cabo actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, además de que se observó que para la apertura de este banco de material pétreo se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.), Pirúl (Sichinus sp.), Gurruño (Mimosa sp.) Nopal (Opuntia spp.) y Maguey (Agave sp.), en una superficie de aproximadamente 1.9 Has (Uno punto nueve hectáreas), además de que con las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, también se vieron afectadas las áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres, ejemplares que fueron observados al momento de la visita de inspección a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (Catartes aura), así como gorrones, cuervos

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000054

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

y tordos, por lo cual se resalta el hecho de que dichas actividades se llevaron a cabo sin tener en cuenta en primera instancia que daños se causarían, ya que no se realizaron ningún tipo de estudios previos con los cuales se pudiera establecer que se pudiera llevar a cabo la extracción del material pétreo consistente en Tepetate, y cuáles serían sus efectos, por lo cual tampoco se establecieron medidas de mitigación de daños que se tendrían que aplicar sino que el inspeccionado procedió a llevar a cabo dichos trabajos sin contar con el visto bueno por parte de la Secretaría, causando con esto un daño grave y deterioro al ambiente, ya que con dichas actividades se da la mortandad de micro organismos así como la migración de especies animales, ya que se rompe con las cadenas alimenticias, entre otros, situaciones que derivan en el desequilibrio ecológico de dicho lugar así como del planeta en general, y que los actos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, en dicho acuerdo de inicio de procedimiento, se ratificó al C. [REDACTED]

[REDACTED], la medida de seguridad que le fue impuesta al momento de la visita de inspección consistente en:

- **Clausura Temporal Total** de las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) con lo cual se afectó dicha vegetación del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo de las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), dentro de las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, aparte del derribo y remoción de vegetación forestal se afectaron áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres que se observaron a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (*Catartes aura*) así como gorriones, cuervos y tordos.

En cuanto a lo anterior, en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se determinó Acción que debería llevar a cabo el C. [REDACTED] [REDACTED], para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad estuviera en posibilidad de ordenar su retiro, siendo la siguiente.

"QUINTO. Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica la acción que deberá llevar a cabo

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro:

1. El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, en la que se incluyan las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, así como el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Pirúl (*Sichinus* sp.), Gurruño (*Mimosa* sp.) Nopal (*Opuntia* spp.) y Maguey (*Agave* sp.). Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la acción dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo."

En cuanto a lo anterior, tenemos que esta autoridad emitió el acuerdo **PFPA/8.5/2C.27.5/0610/2020**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en el cual en su punto **SEGUNDO** se estableció que el plazo otorgado al C. [REDACTED] a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en la Acción ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, corrió del diez al veintiuno de febrero de dos mil veinte, siendo inhábiles los días ocho,

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



000055

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinte, sin que el C. [REDACTED], haya comparecido ante esta autoridad a fin de que aportara la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, en la que se incluyan las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, así como el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Pirúl (*Schinus* sp.), Gurruño (*Mimosa* sp.) Nopal (*Opuntia* spp.) y Maguey (*Agave* sp.), por lo cual la Acción ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se tuvo por no cumplida.

Por lo anterior, se determina que **sigue subsistente la Medida de Seguridad contenida en el punto TERCERO de dicho acuerdo de inicio de procedimiento PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020, de fecha quince de enero de dos mil veinte**, consistente en la **Clausura Temporal Total** de las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) con lo cual se afectó dicha vegetación del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo de las especies Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Pirúl (*Schinus* sp.), Gurruño (*Mimosa* sp.) Nopal (*Opuntia* spp.) y Maguey (*Agave* sp.), dentro de las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, aparte del derribo y remoción de vegetación forestal se afectaron áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres que se observaron a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (*Catartes aura*) así como gorriones, cuervos y tordos.

Asimismo, se toma en consideración que en el punto **SEXTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se ordenó la Medida Correctiva siguiente:

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"SEXTO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que el C. [REDACTED] [REDACTED] cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, se ordena como medida correctiva:

1. Presentar en esta Delegación de la Procuraduría, la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, en la que se incluyan las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, así como el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*). Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida correctiva dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo."

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas/impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

000056

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

En cuanto a lo anterior, tenemos que esta autoridad emitió el acuerdo **PFPA/8.5/2C.27.5/0610/2020**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en el cual en su punto **TERCERO** se estableció que es el caso que el plazo otorgado al C. [REDACTED], a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en la Medida Correctiva ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, corrió del diez al veintiuno de febrero de dos mil veinte, siendo inhábiles los días ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinte, sin que el C. [REDACTED] haya comparecido ante esta autoridad a fin de que aportara la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, en la que se incluyan las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, así como el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), por lo cual la Medida Correctiva ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se tuvo por no cumplida.

Por todo lo anterior, tenemos que la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se estableció que el C. [REDACTED] no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, es grave y con ella se causan daños graves y desequilibrio ecológico en el ambiente del Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, así como en el planeta en general, daños que seguirán afectando al ambiente a través del tiempo, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en dicho predio se llevaron a cabo actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta,

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, además de que se observó que para la apertura de este banco de material pétreo se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Schinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*).

Por lo anterior, tenemos que al haberse llevado a cabo dichas actividades sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, da como resultado que el C. [REDACTED], no llevo a cabo los estudios técnico justificativos de los cuales se derivaría la procedencia del proyecto, además de que no se establecieron medidas de mitigación de daños, ni tampoco se exhibió la garantía ante la Secretaría, con la cual se llevarían a cabo la compensación de los posibles daños que se pudieran ocasionar con la apertura de dicho banco de materiales pétreos, daños tales como los que han quedado establecidos en el acta de inspección número IA-00006-19, levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual al realizarse la determinación de daños ocasionados al ambiente, se estableció que se observó que se ha realizado la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente 1.9 Has (Uno punto nueve hectáreas), con lo cual se afectó dicha vegetación en cuanto al estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo respecto de las especies correspondientes a Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Schinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*), Nopal (*Opuntia spp.*), y Maguey (*Agave sp.*), además de que con las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, también se vieron afectadas las áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres, ejemplares que fueron observados al momento de la visita de inspección a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (*Catartes aura*), así como gorriones, cuervos y tordos.

Respecto al estado base del sitio y por la vegetación forestal aun presente en los alrededores este terreno forestal y superficie intervenida presentó en su momento una cobertura de vegetación forestal correspondiente al tipo matorral xerófilo de zonas áridas, siendo observadas en la visita árboles, arbustos y herbáceas correspondientes a dicho tipo de vegetación forestal tales como Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Schinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*), Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), así como pequeñas biznagas del género *Mamilaria sp.*, observándose que en dicho tipo de vegetación forestal se observa que predomina el estrato arbustivo.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000057

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

En cuanto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, al respecto durante el recorrido de campo realizado en compañía del visitado y testigos de asistencia se observa que el área en la que se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal presenta una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) lo cual se obtuvo con apoyo del receptor GPS map 76 CSx, dentro de las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS84:

	Lat. N	Long.W
1	21°49'36.8"	102°07'55.8"
2	21°49'32.5"	102°07'57.0"
3	21°49'32.4"	102°08'00.4"
4	21°49'38.7"	102°07'39.0"

Por todo lo anterior, tenemos que el proyecto del C. [REDACTED] no solo implicaba la apertura de un Banco de Materiales Pétreos, sino que dicha apertura llevaba emparejado el hecho de que se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Schinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), para la apertura del Banco de Materiales Pétreos denominado La Loma, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4, N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, en el Estado de Aguascalientes, para lo cual debía llevar a cabo el trámite ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, sobre todo por el hecho de que en los Resolutivos **DÉCIMO SEXTO** y **DÉCIMO SÉPTIMO** del oficio número [REDACTED], de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual se emite resolución Autorizando el proyecto denominado "Banco de materiales La Loma", a desarrollarse cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, en el Estado de Aguascalientes, siendo el caso que el C. [REDACTED] no aportó en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, dicha autorización, por lo cual la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos por parte del C. [REDACTED] dentro de la visita de inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED], fue emplazado **NO SE DESVIRTÚAN.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Que en el punto **QUINTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se ordenó la acción que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad contenida en el punto **TERCERO** de dicho

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES. AGS
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000058

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

acuerdo de inicio de procedimiento, consistente en la **Clausura Temporal Total** de las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) con lo cual se afectó dicha vegetación del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo de las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), dentro de las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, aparte del derribo y remoción de vegetación forestal se afectaron áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres que se observaron a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (*Catartes aura*) así como gorriones, cuervos y tordos, por lo que dicha acción consiste en lo siguiente:

"QUINTO. Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica la acción que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro:

1. El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, en la que se incluyan las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, así como el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

(Agave sp.). Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la acción dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo."

Es el caso que el plazo otorgado al C. [REDACTED] a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en la Acción ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, corrió del diez al veintiuno de febrero de dos mil veinte, siendo inhábiles los días ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinte, sin que el C. [REDACTED] haya comparecido ante esta autoridad a fin de que aportara la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, en la que se incluyan las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, así como el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.), Pirúl (Sichinus sp.), Gurruño (Mimosa sp.) Nopal (Opuntia spp.) y Maguey (Agave sp.), por lo cual la Acción ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se tiene por **NO CUMPLIDA**.

Por lo anterior, **sigue subsistente la Medida de Seguridad contenida en el punto TERCERO de dicho acuerdo de inicio de procedimiento PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020, de fecha quince de enero de dos mil veinte**, consistente en la **Clausura Temporal Total** de las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) con lo cual se afectó dicha vegetación del estrato

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



000059

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

arbóreo, arbustivo y herbáceo de las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirul (*Schinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), dentro de las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, aparte del derribo y remoción de vegetación forestal se afectaron áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres que se observaron a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (*Catartes aura*) así como gorrijones, cuervos y tordos.

Que en el punto **SEXTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se ordenó la Medida Correctiva siguiente:

"SEXTO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que el C. [REDACTED] [REDACTED], no cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, **se ordena como medida correctiva:**

1. Presentar en esta Delegación de la Procuraduría, la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, en la que se incluyan las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL. 44

D

R

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

nivelación hacia la parte baja de la pendiente, así como el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*). Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida correctiva dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo."

Es el caso que el plazo otorgado al C. [REDACTED], a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en la Medida Correctiva ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, corrió del diez al veintiuno de febrero de dos mil veinte, siendo inhábiles los días ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinte, sin que el C. [REDACTED], haya comparecido ante esta autoridad a fin de que aportara la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, en la que se incluyan las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, así como el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), por lo cual la Medida Correctiva ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0009/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, se tiene por **NO CUMPLIDA**.

Lo anterior será tomado en consideración al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



000060

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, se establece que el C. [REDACTED], incumplió lo establecido en los artículos 28 fracción VII y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales señalan lo siguiente:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;"

(...)

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

(...)

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o"

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000061

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se estableció que el C. [REDACTED], no contaba con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, es grave y con ella se causan daños graves y desequilibrio ecológico en el ambiente del Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, así como en el planeta en general, daños que seguirán afectando al ambiente a través del tiempo, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en dicho predio se llevaron a cabo actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, además de que se observó que para la apertura de este banco de material pétreo se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Pirúl (*Schinus* sp.), Gurruño (*Mimosa* sp.) Nopal (*Opuntia* spp.) y Maguey (*Agave* sp.).

Por lo anterior, tenemos que al haberse llevado a cabo dichas actividades sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, da como resultado que el C. [REDACTED], no llevo a cabo los estudios técnico justificativos de los cuales se derivaría la procedencia del proyecto, además de que no se establecieron medidas de mitigación de daños, ni tampoco se exhibió la garantía ante la Secretaría, con la cual se llevarían a cabo la compensación de los posibles daños que se pudieran ocasionar con la apertura de

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

dicho banco de materiales pétreos, daños tales como los que han quedado establecidos en el acta de inspección número IA-00006-19, levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual al realizarse la determinación de daños ocasionados al ambiente, se estableció que se observó que se ha realizado la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente 1.9 Has (Uno punto nueve hectáreas), con lo cual se afectó dicha vegetación en cuanto al estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo respecto de las especies correspondientes a Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Pirúl (*Sichinus* sp.), Gurruño (*Mimosa* sp.), Nopal (*Opuntia* spp.), y Maguey (*Agave* sp.), además de que con las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, también se vieron afectadas las áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres, ejemplares que fueron observados al momento de la visita de inspección a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (*Catartes aura*), así como gorriones, cuervos y tordos.

Por lo anterior, tenemos que se tendrán consecuencias graves en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, ya que, del derribo y remoción de vegetación realizado por el C. [REDACTED], se obtiene que se dé la degradación del suelo al haber quedado desprovisto de vegetación forestal, lo cual ocasiona que se deje de captar agua en el subsuelo, lo cual a su vez ocasiona la erosión y sobre todo la escasez de agua en el sitio inspeccionado, así como en el Municipio de El Llano, en el Estado de Aguascalientes, además de que se ha dejado sin sitios de anidamiento y resguardo a los animales silvestres que habitaban en dicho lugar, ocasionando la migración y mortandad de especies, así como de la extinción de microrganismos, hongos y de más sistemas evolutivos silvestres que se desarrollaban en el predio inspeccionado, lo cual ocasiona daños graves y desequilibrio ecológico en el ambiente en general.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO CUARTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el C. [REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta lo asentado a foja número uno del acta de inspección número IA-00006-19, levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, siendo lo siguiente:

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



000062

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Diez párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

"Acto seguido se solicitó la presencia de Propietario, Representante Legal o Encargado, Compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con la C. [REDACTED] quien en relación al predio que se inspecciona tiene el carácter de Propietario acreditándolo con su dicho.

De lo anterior se desprende el hecho de que el C. [REDACTED] es el propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4, N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, en el Estado de Aguascalientes, en el cual se llevó a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, para lo cual se llevó a cabo el derribo y remoción total de la vegetación que existía en dicho predio, en una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has), lo cual implica que el C. [REDACTED], eroga recursos económicos para llevar a cabo la apertura del Banco de Materiales Pétreos denominado La Loma, incluyendo el derribo y remoción de la vegetación forestal ya descrita, además de que llevó a cabo el trámite correspondiente al oficio número [REDACTED], de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se emite resolución Autorizando el proyecto denominado "Banco de materiales La Loma", a desarrollarse cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, el cual consiste en realizar el aprovechamiento dentro de un predio con una superficie total de explotación de 204,000 m³, considerando para esto un volumen de aprovechamiento de 3,400 m³ mensuales, durante un periodo de cinco años, así como en consecuencia de dicho oficio obtuvo el permiso en materia de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de Materiales Pétreos "**BANCO DE MATERIALES No. AGS-192**", expedido por la secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, a nombre del C. [REDACTED], para el Banco de Materiales denominado La Loma, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, para realizar el aprovechamiento de Tepetate, con un volumen de 204,000 m³, con un periodo de vigencia de 5 (Cinco) años, contados a partir del catorce de octubre de dos mil diecinueve, trámites para los cuales el C. [REDACTED] realizó una erogación económica, además de que obtuvo beneficios económicos con la explotación de dicho Banco de Materiales Pétreos denominado La Loma, por lo que de lo anterior se colige que las condiciones económicas del C. [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental vigente, razón por la cual esta autoridad procederá a establecer la sanción económica de acuerdo a la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA:

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTADO] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular del hecho de que estamos ante el hecho de que se desprende que el C. [REDACTADO] cuenta con oficio número [REDACTADO] de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, a nombre del C. [REDACTADO], por medio del cual se emite resolución Autorizando el proyecto denominado "Banco de materiales La Loma", a desarrollarse cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, el cual consiste en realizar el aprovechamiento dentro de un predio con una superficie total de explotación de 204,000 m³, considerando para esto un volumen de aprovechamiento de 3,400 m³ mensuales, durante un periodo de cinco años, en el cual en los Resolutivos DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO se ordena lo siguiente:

"DÉCIMO SEXTO. La presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio resolutivo para el Proyecto. En este sentido, es obligación del **Promovente**, contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigente aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide esta Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que le correspondan.

DÉCIMO SÉPTIMO. La presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que el mismo es competencia de otras instancias. La presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra."

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



000063

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Siete párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Por lo anterior, tenemos que de dichos puntos resolutivos se desprende la advertencia que hizo la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, al C. [REDACTED], en el sentido de que con independencia de la autorización en materia de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de Materiales Pétreos que le fue otorgada por parte de la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, también es obligación del inspeccionado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigente aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide esta Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que le correspondan, ya que dicha autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del oficio resolutivo número [REDACTED], de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, para el proyecto denominado "Banco de materiales La Loma", a desarrollarse cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, y en cuanto a lo dispuesto en el resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, en él se establece que dicha resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que el mismo es competencia de otras instancias, por lo cual tenemos que el C. [REDACTED]

[REDACTED], tiene el conocimiento del hecho de que para el desarrollo del proyecto en cita, debe de llevar a cabo el trámite de todos y cada uno de los permisos y autorizaciones que se requieran, los cuales deben ser tramitados ante las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia, lo cual para el caso concreto no sucedió, ya que al momento de la visita de inspección con oficio IA-00006-19, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, quedó establecido el hecho de que el C. [REDACTED] [REDACTED], no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en dicho predio se llevaron a cabo actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, para lo cual debemos resaltar el hecho de que en dicho hechos quedó establecido que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, además de que se observó que para la apertura de este banco de material pétreo se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Pirúl (*Sichinus sp.*), Gurruño (*Mimosa sp.*) Nopal (*Opuntia spp.*) y Maguey (*Agave sp.*), situación de la cual se desprende que al tratarse de un terreno forestal se vería afectada la vegetación forestal existente en el predio donde desarrollaría el proyecto ya mencionado, por lo

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

cual el C. [REDACTED] debió tramitar previo al inicio de obras de su proyecto, la correspondiente autorización ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto la comisión de la infracción implica que dicha Acción la llevó a cabo el C. [REDACTED] con un carácter Intencional.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se estableció que el C. [REDACTED], no contaba con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, es grave y con ella se causan daños graves y desequilibrio ecológico en el ambiente del Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, así como en el planeta en general, daños que seguirán afectando al ambiente a través del tiempo, ya que al momento de la visita de inspección se observó que en dicho predio se llevaron a cabo actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para extracción y aprovechamiento de tepetate con apoyo de maquinaria dada la presencia de las huellas impresas en el terreno, mismo que derivado de las excavaciones y aprovechamiento presenta actualmente rebajes de terreno de aproximadamente 10 (Diez) a 15 (Quince) metros de profundidad de excavación en su parte más alta, realizándose así la nivelación hacia la parte baja de la pendiente, además de que se observó que para la apertura de este banco de material pétreo se realizó el derribo y remoción total de vegetación forestal correspondiente al tipo de matorral xerófilo de zonas áridas, las cuales corresponden a las especies Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Pirúl (*Schinus* sp.), Gurruño (*Mimosa* sp.) Nopal (*Opuntia* spp.) y Maguey (*Agave* sp.).

Por lo anterior, tenemos que al haberse llevado a cabo dichas actividades sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, da como resultado que el C. [REDACTED], no llevo a cabo los estudios técnico justificativos de los cuales se derivaría la procedencia del proyecto, además de que no se establecieron medidas de mitigación de daños, ni tampoco se exhibió la garantía ante la Secretaría, con la cual se llevarían a cabo la compensación de los posibles daños que se pudieran ocasionar con la apertura de dicho banco de materiales pétreos, daños tales como los que han quedado establecidos en el acta de inspección número IA-00006-19, levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual al realizarse la determinación de daños ocasionados al ambiente, se estableció que se observó que se ha realizado la apertura

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000064

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente 1.9 Has (Uno punto nueve hectáreas), con lo cual se afectó dicha vegetación en cuanto al estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo respecto de las especies correspondientes a Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Pirúl (*Sichinus* sp.), Gurruño (*Mimosa* sp.), Nopal (*Opuntia* spp.), y Maguey (*Agave* sp.), además de que con las actividades de apertura y excavación de este banco de materiales, también se vieron afectadas las áreas de distribución de fauna silvestre tales como roedores, conejos y liebres, ejemplares que fueron observados al momento de la visita de inspección a la distancia dentro de este predio en los terrenos forestales colindantes y contiguos a este banco de materiales; así mismo dentro de la clase aves se observaron sobrevolando el área aves de las especies Aura (*Catartes aura*), así como gorriones, cuervos y tordos.

Asimismo, tenemos que el C. [REDACTED], cuenta con oficio número [REDACTED] de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, a nombre del C. [REDACTED], por medio del cual se emite resolución Autorizando el proyecto denominado "Banco de materiales La Loma", a desarrollarse cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, el cual consiste en realizar el aprovechamiento dentro de un predio con una superficie total de explotación de 204,000 m³, considerando para esto un volumen de aprovechamiento de 3,400 m³ mensuales, durante un periodo de cinco años, en el cual en los Resolutivos **DÉCIMO SEXTO** y **DÉCIMO SÉPTIMO** se ordena lo siguiente:

"DÉCIMO SEXTO. La presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio resolutivo para el Proyecto. En este sentido, es obligación del **Promovente**, contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigente aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide esta Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que le correspondan.

DÉCIMO SÉPTIMO. La presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que el mismo es competencia de otras instancias. La presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra."

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Diez párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, tenemos que de dichos puntos resolutivos se desprende la advertencia que hizo la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, al C. [REDACTED], en el sentido de que con independencia de la autorización en materia de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de Materiales Pétreos que le fue otorgada por parte de la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, también es obligación del inspeccionado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, con los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigente aplicables en el ámbito de la competencia de las demás autoridades, en el entendido que la resolución que expide esta Secretaría no deberá ser considerada como vinculante para que otras autoridades en el ámbito de su competencia otorguen los permisos que le correspondan, ya que dicha autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del oficio resolutivo número [REDACTED], de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, para el proyecto denominado "Banco de materiales La Loma", a desarrollarse cerca de la Carretera Estatal número 70 Poniente, al Sur Poniente del Municipio de El Llano, en las coordenadas UTM WGS84 13 Q 796,424.16 m en X; 2,416,708.75 m en el municipio de El Llano, y en cuanto a lo dispuesto en el resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, en él se establece que dicha resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que el mismo es competencia de otras instancias, por lo cual tenemos que el C. [REDACTED]

[REDACTED] tiene el conocimiento del hecho de que para el desarrollo del proyecto en cita, debe de llevar a cabo el trámite de todos y cada uno de los permisos y autorizaciones que se requieran, los cuales deben ser tramitados ante las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia, lo cual para el caso concreto no sucedió, ya que al momento de la visita de inspección con oficio IA-00006-19, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, quedó establecido el hecho de que el C. [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, lo cual se traduce en el hecho de que el C. [REDACTED], no erogó cantidad alguna para la tramitación de dicha autorización.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 45 fracción V y 68 fracciones IX, XI y XLIX del Reglamento Interior

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000065

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículos 171 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículos 55 y 59 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- 1) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 28 primer párrafo y fracción VII, y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 5 inciso O fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, se procede imponer una multa al C. [REDACTED]
[REDACTED] por el monto de **\$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **250 (Doscientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.
- 2) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción al C. [REDACTED], la Clausura Temporal Total de las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y

Monto de multa: **\$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) por no contar no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2^a/J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

000066
Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para

D Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoria de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

000067
Eliminado: Un párrafo fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propone, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9^a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado diversas actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

1. En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el C. [REDACTED] [REDACTED] deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

000068

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2. El C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XI.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Para el caso que se acredite que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente como las que se realizarán en el futuro resultan ser en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de política ambiental, el interesado deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, que implique un cambio de uso de suelo de terreno forestal a otro uso, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XI.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 28 primer párrafo y fracción VII, y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 5 inciso O fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

A blue ink signature, likely belonging to the responsible official, is placed over the bottom right corner of the document.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000069

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes, se procede imponer una multa al C. [REDACTED] por el monto de **\$22,405.00** (**Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.**), equivalente a **250 (Doscientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción al C. [REDACTED], la **Clausura Temporal Total** de las actividades consistentes en la apertura de un banco de materiales pétreos para la extracción y aprovechamiento de tepetate lo cual previamente implicó el derribo y remoción de total de vegetación nativa forestal del tipo matorral xerófilo de zonas áridas en una superficie de aproximadamente Uno punto Nueve hectáreas (1.9 Has) por no contar no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para realizar actividades relacionadas con la apertura de un banco de materiales pétreos en terrenos forestales, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: N 21°49'37.0" W 102°07'55.4", N 21°49'30.7" W 102°07'46.7", en el Municipio de El Llano, Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL. 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000070

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en el Municipio de Aguascalientes en el Estado del mismo nombre.

SÉPTIMO.- Se ordena girar atento oficio a la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, anexándole copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para su conocimiento.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00006-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0575/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

NOVENO.- En los términos del artículo 167 Bis I fracción I, 167 Bis-1 y 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio señalado al momento de la visita de inspección para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CÚMPLASE.-

**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LOPEZ

MYMV

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MENDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44